

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL No. 2

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JOSÉ YOVANI CASTRO RÍOS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN:	50001-33-31-005-2010-00405-01

I. AUTO

Procede la Sala a resolver la solicitud de adición, presentada por el apoderado de la parte demandante<sup>1</sup>, de la sentencia proferida por esta corporación el 23 de septiembre de 2014<sup>2</sup>, por medio de la cual se revocó la sentencia de primera instancia dictada el 31 de octubre de 2013, por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio.

II. ANTECEDENTES

A través de providencia calendada el 23 de septiembre de 2014, el Tribunal Administrativo del Meta, revocó la sentencia dictada el 31 de octubre de 2013 por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, y en su lugar dispuso, condenar a la entidad demandada, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda, ordenando la devolución del expediente de referencia al despacho de origen.

Mediante memorial radicado el 23 de junio de 2017 el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de adición de la decisión anterior (fls. 333 y 334 C. Principal), por no haberse incluido en la parte resolutive que la condena impuesta a la demandada causaría los intereses mencionados en el artículo 177 del C.C.A. Motivó su petición en los siguientes términos:

*"Se sirva adicionar la sentencia proferida por la Honorable Magistrada Dra. AMPARO NAVARRO LÓPEZ, el 23 de septiembre de 2014, dentro del expediente de la referencia, se de la aplicación a los artículos 177, 178 y 178, del decreto 01 de 1984, toda vez que en la sentencia en su parte resolutive, no expresa dichos artículos que deja en vilo la efectividad de la condena y la (sic) en qué forma se deberán pagarse los intereses moratorios por parte de la entidad demandada."*

Así las cosas, indicó que, sustenta la solicitud de adición en el artículo 311 del Código de

<sup>1</sup> Folios 333 y 334 C. principal

<sup>2</sup> Folios 20 a 27 C. segunda instancia

Procedimiento Civil, debido a que la finalidad de esta figura procesal es garantizar que el Juez pueda constatar de oficio o a petición de parte, la falta de decisión de un extremo de la litis, o de cualquier otro aspecto que deba ser objeto de pronunciamiento expreso.

### III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 311 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el juez se encuentra facultado para adicionar, **dentro del término de ejecutoria**, de oficio o a **solicitud de parte**, aquella providencia que omita la resolución de cualquiera de los extremos de la *litis*, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

*"ARTÍCULO 311. ADICION. Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término.*

*El superior deberá complementar la sentencia del a quo cuando pronuncie la de segunda instancia, siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado o adherido a la apelación; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término."*

En consideración a lo anterior, vale la pena resaltar que las sentencias no son reformables o revocables por el juez que las dictó y que solo en los eventos establecidos en la Ley, las providencias pueden ser aclaradas, corregidas y adicionadas, sin que impliquen la modificación o reforma de las decisiones impartidas en la sentencia judicial.

Sobre la oportunidad y procedencia para aplicar la adición de la sentencia, el Consejo de Estado<sup>3</sup> ha señalado lo siguiente:

*"... según el artículo 311 del Código de Procedimiento Civil, cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis o de otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento, debe adicionarse por medio de sentencia complementaria, solicitud que podrá presentarse a petición de parte o de oficio dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*Así mismo, también resulta aplicable en este caso el principio de la inmutabilidad de la sentencia por parte del juez que la profirió, pues, se reitera, no es procedente entrar a introducir modificaciones al proveído solicitando una supuesta adición: tan solo se trata de "proveer adicionalmente pero sin tocar lo ya resuelto"<sup>4</sup>*

Así las cosas, la adición de una providencia judicial es procedente cuando el Juez omite, se abstiene o deja de pronunciarse sobre aspectos relevantes de la litis que debía resolver, lo cual no da lugar a que mediante la misma el Juez pueda variar, reformar o revocar el fondo de su propia decisión. En efecto, la institución procesal de la adición de providencias judiciales, consagrada en la norma transcrita no puede implicar cambios de fondo en la providencia y, su utilización no puede implicar que se introduzca modificación alguna a lo ya definido.

<sup>3</sup> SECCIÓN TERCERA. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E), auto del catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 05001-23-31-000-2002-01406-01(43039)A

<sup>4</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2002, p. 655.

Como bien se ha precisado, el artículo 311 *ibídem* establece que la adición deberá hacerse de oficio o a solicitud de parte **dentro de la ejecutoria de la providencia de la cual se solicita la adición.**

### 1. Caso concreto.

Advierte la Sala que, la sentencia del 23 de septiembre de 2014<sup>5</sup> fue notificada por edicto fijado entre los días 1º y 3 de octubre de 2014<sup>6</sup>, el término de ejecutoria transcurrió entre el 6 y 8 de octubre del mismo año, y la solicitud de adición fue radicada el 23 de junio de 2017<sup>7</sup>, razón por la cual, encuentra la Sala que no se satisface el requisito de oportunidad de la misma, como quiera que es procedente solamente si se interpone dentro del término de ejecutoria de la providencia objeto de la solicitud.

Por tanto, la referida solicitud de adición se negará, toda vez que fue presentada de manera extemporánea, comoquiera que el término establecido en el artículo 311 del Código de Procedimiento Civil, para formular la adición, ya había fenecido.

Ahora bien, en gracia de discusión, advierte la Sala que efectivamente la parte resolutoria de la sentencia de 23 de septiembre de 2014 no relacionó los artículos 176 y 177 del C.C.A., es decir, no se hizo mención a la obligación de reconocer intereses comerciales (durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria) y moratorios (después del anterior término)<sup>8</sup>, razón que motiva la solicitud de corrección.

No obstante, se considera que esto no corresponde a alguno de los eventos mencionados en el artículo 311 del C. de P.C., es más, la inclusión no es necesaria, en cuanto el reconocimiento de intereses responde a un imperativo legal consecuente a la condena. De modo que, sin perjuicio de la posibilidad de mencionarlo, de ello no se deriva la obligación de reconocerlo o dejar de hacerlo.

Por lo tanto, se negará la adición solicitada, advirtiendo que el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del C.C.A. no está supeditado al reconocimiento que el juez realice, sino que opera por ministerio de la ley.

Finalmente, se observa impedimento para integrar la sala de decisión presentado por la Magistrada CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ, mediante oficio DCPAP No. 113 de fecha 30 de octubre de 2017, en atención a los numerales 2 Y 12 del artículo 150 del C.P.C., teniendo en cuenta como fundamento fáctico haber improbadado el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la Procuraduría 205 Judicial I Administrativa de Villavicencio.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL META,**

<sup>5</sup> Folios 20 a 27 C. segunda instancia

<sup>6</sup> Folio 28 *ibídem*

<sup>7</sup> Folio 333 C. principal

<sup>8</sup> Lo anterior, teniendo en cuenta lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-188 de 1999 que señaló: "En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria".

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO** el impedimento presentado por la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**.


**SEGUNDO: NEGAR** la adición de la sentencia proferida por esta corporación el 23 de septiembre de 2014, solicitada por la parte demandante, mediante memorial del 23 de junio de 2017.

**TERCERO:** Una vez se encuentre en firme esta decisión, devuélvase el proceso de la referencia al Juzgado de origen.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de fecha treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017), según consta en el Acta No. 91 de la misma fecha.

**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**  
Magistrada  
(Impedida)

  
**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**  
Magistrado

  
**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**  
Magistrado